

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 101
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del martes cinco de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cien ordinaria, celebrada el lunes cuatro de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación del cinco de octubre de dos mil veintiuno, modificada en su orden por acuerdo de este Tribunal Pleno, a propuesta del señor Ministro Presidente:

I. 256/2020

Acción de inconstitucionalidad 256/2020, promovida por diversos Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte. TERCERO.- La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a

la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte.

En su parte primera, indicó que el proyecto analiza el alcance del artículo 134, párrafos primero y cuarto, constitucional a la luz de su redacción, del procedimiento de su reforma y de los precedentes de este Alto Tribunal, particularmente la acción de inconstitucionalidad 99/2018, de lo cual se concluye que la licitación pública es el método preferido para la contratación pública federal y estatal y, si ésta no es idónea, se deben desarrollar las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para constreñir la actuación administrativa, atendiendo a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez para asegurar las mejores condiciones para el

Estado no solo para la etapa de contratación, sino para la previa y la fase de ejecución, tal como se regula en la ley federal en cuestión.

En su parte segunda, señaló que la propuesta concluye que el precepto reclamado, al disponer que “Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, no cumple las exigencias del artículo 134 constitucional, pues la mera remisión a los principios constitucionales no sustituye una concreción legal de mecanismos para asegurar las mejores condiciones contractuales para el Estado y acatar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que rigen en materia de contrataciones públicas ante la no idoneidad de la licitación pública, máxime la amplitud de la excepción analizada.

Precisó que, ante esta excepción categórica, no cabría realizar una interpretación sistemática, sin desconocer el objetivo del proceso legislativo respectivo, a saber, facilitar la colaboración con organismos intergubernamentales para la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que en el procedimiento legislativo del que derivó la adición de la norma impugnada se indicó, por un lado, que esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho a la salud comprende la recepción de medicamentos básicos por parte de las dependencias que prestan ese servicio y, por el otro lado, que la adquisición de medicamentos mediante la cooperación internacional tiene los siguientes beneficios: 1) la demanda de medicamentos por múltiples países convoca a licitaciones internacionales para adquirirlos a precios bajos, 2) se asegura la calidad de los insumos, pues son precalificados por la Organización Mundial de la Salud, 3) la disponibilidad de una cuenta de capitalización libre de intereses a los países que lo necesiten y 4) el acceso a productos de disponibilidad limitada para tratamientos o enfermedades desatendidas y otros insumos escasos. También se explicó que este mecanismo permitiría al Estado mexicano contar, de inmediato, con un elemento valioso para afrontar la emergencia sanitaria y aplicar los recursos de la manera más expedita posible, así como transparentar su ejercicio y evitar el cohecho y la corrupción.

Discordó, en ese contexto, del proyecto porque, al exceptuarse de las licitaciones públicas la adquisición de bienes destinados al cuidado de la salud, que se contraten con organismos intergubernamentales, por una parte, elimina cualquier problema de inseguridad jurídica porque la ley en cuestión exige que exista un convenio previo de estas entidades internacionales, en los que se fijan las condiciones

de operación, así como las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para esas compras, como dispone el artículo 134, párrafo cuarto, constitucional y, por otra parte, se acredita la observancia de los principios previstos en este precepto, esto es, la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado Mexicano, por lo que debe reconocerse la validez del precepto impugnado, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada.

El señor Ministro Laynez Potisek sugirió precisar en el proyecto, en caso de aprobarse, que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada no impide la aplicación de los convenios de colaboración interinstitucional ni la compra de insumos para la salud tanto en tiempo ordinario como en época de crisis o pandemia.

Destacó que la exposición de motivos explica que esta exclusión absoluta tenía por objeto la celebración de un acuerdo de colaboración interinstitucional entre la Secretaría de Salud con el fondo rotario de vacunas y el fondo regional para el suministro estratégico de salud pública de la Organización Panamericana de la Salud, específicamente en cuanto al apoyo técnico a la planificación en la gestión de vacunas, medicamentos y otros insumos esenciales de salud pública; no obstante, en el punto primero de este acuerdo la referida Secretaría estableció como condición que se realizaran las adecuaciones a la ley en estudio y demás

normativa para la adquisición de medicamentos, vacunas y demás insumos.

Apuntó que el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, constitucional enuncia que “Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado”, siendo que los artículos 40 y 41 de la ley en estudio regulan de manera muy amplia esas excepciones, entre otros supuestos, en caso fortuito o fuerza mayor, como la pandemia actual.

Explicó que los fondos rotatorios no son proveedores de los insumos, sino que actúan como intermediarios, los cuales licitan internacionalmente a los laboratorios para obtener las mejores condiciones y, por su parte, los Estados

miembros se comprometen a tener una partida específica en su presupuesto de egresos, por lo que se trata de una compra prevista en las excepciones de la ley analizada, dado que su artículo 40 exige razones motivadas para justificar por qué la licitación no es la vía idónea, lo cual podría satisfacerse indicando que es por un convenio internacional y la llevarán a cabo los fondos rotatorios para acceder a vacunas en caso de emergencia.

Ejemplificó que, aun cuando fuera adquisición directa con los laboratorios, la ley permitiría la excepción para que el Estado Mexicano haga frente a la emergencia sanitaria. Indicó que una situación similar ocurre con el T-MEC, conforme al cual México no puede llevar a cabo una licitación pública internacional totalmente abierta o comprar ciertos insumos que derivan de los compromisos adquiridos en este.

Estimó que, aun cuando su adición innecesaria no lo hace inconstitucional, lo cierto es que la invalidez de la norma impugnada deriva de que exceptúa totalmente la aplicación de la ley en comento, haciéndola inaplicable, incluso, en lo previsto en su artículo 40 —dar aviso al comité de adquisiciones para que lleve un control de las adquisiciones correspondientes—, lo cual nulifica la fiscalización de esa operación no únicamente al amparo de ese convenio internacional, sino de cualquier otro, siendo que no se convalida con la remisión a los principios del artículo 134 constitucional, dado que indican que, cuando la

regla general de licitación pública no es aplicable, debe acudirse a las disposiciones de la ley en cuestión, por lo que votará en favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto porque el artículo 134 constitucional ha sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que la regla fundamental es de aplicación estricta, aunque la ley reconoce excepciones sobre cada caso concreto, por lo que, si bien la intención del legislador fue enfrentar los desafíos en materia de salud global, no se deben desatender los principios constitucionales sobre la adquisición de insumos, destacadamente en cuanto a su pulcritud y transparencia, además de que abriría un marco muy genérico de supuestos que podría abarcar bajo el solo argumento de que atiende a un problema de salud, lo cual contravendría la voluntad constitucional del sistema general de adquisiciones en el Estado Mexicano.

Explicó que el COVAX no es simplemente un sistema de adquisición de biológicos, sino que implica procesos de investigación, evaluación, distribución, seguridad y entrega.

Retomó que el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, constitucional deja al legislador secundario, como lo hizo en la ley de mérito, un robusto sistema de excepciones para acceder a este tipo de insumos, entre otros, una emergencia sanitaria, mientras que el artículo 73, fracción XVI, bases 1a, 2a y 3a determinan que “El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin

intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País”, con lo cual destacó la importancia de que el Consejo de Salubridad General funcione, entre otros aspectos, para justificar la necesidad de adquirir medicamentos bajo un sistema distinto al que establece la Constitución, atendiendo a la realidad que se viva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque, en primer lugar, la alusión a normas y prácticas infraconstitucionales no son pertinentes en una interpretación constitucional y, en segundo lugar, no se deben desvirtuar las consecuencias de la eventual invalidez de la norma cuestionada, puesto que implicará complicar que el Estado Mexicano adquiera medicinas en una pandemia, por lo que este Tribunal Constitucional, según la doctrina más robusta, debe ponderar las consecuencias sociales de sus decisiones en la medida de que el caso lo permita.

Valoró que el precepto cuestionado debe analizarse a la luz del artículo 134 constitucional, de conformidad con los

precedentes de esta Suprema Corte, en el sentido de que su párrafo cuarto establece un amplio margen de configuración legislativa para elegir entre distintos modelos de contratación pública, de acuerdo con las necesidades de cada momento, a fin de garantizar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo que nunca se ha determinado que, al ejercer esta competencia, el legislador esté obligado a prever absolutamente todas las condiciones, reglas y procedimientos imaginables, sino únicamente una base normativa específica, que garantice el cumplimiento efectivo de los principios del gasto público, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Puntualizó que la norma impugnada establece una base normativa específica, pues prevé una finalidad que justifica plenamente la flexibilización del régimen de contrataciones públicas: la salud, a través de mecanismos o acuerdos de colaboración interinstitucional con organismos intergubernamentales definidos, como la Organización Mundial de la Salud, entre otros, para que ellos gestionen procesos abiertos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios médicos con arreglo a estándares internacionales de calidad y transparencia, por lo que no permite que se pueda celebrar cualquier contrato ni constituye una excepción amplia o absoluta ni implica que dichos acuerdos operen en la arbitrariedad, tal como lo ordena la Constitución —todas las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones deben llevarse a cabo

mediante licitaciones públicas, o bien, mediante mecanismos alternos, que cumplan con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, garantizando eficazmente las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes—.

Agregó que, conforme al artículo 134 constitucional, todos los actos de autoridad relacionados con estos acuerdos están sujetos a las responsabilidades políticas, administrativas y penales de los servidores públicos que intervienen, por lo que existen controles posteriores, con lo cual se reafirma que no hay un espacio para la arbitrariedad, sino de una discrecionalidad sujeta a la Constitución y a la ley, lo que resulta muy distinto.

Recalcó no compartir el proyecto en cuanto a su visión estricta de reserva de ley en materia de contrataciones públicas, pues ello no deriva del artículo 134 constitucional, aunado a que volvería inoperante esta colaboración internacional, que es esencial en todo momento, especialmente durante esta pandemia, por lo que votará por la validez del precepto impugnado.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque la licitación pública es el método de adquisición y contratación previsto, como regla general, en el artículo 134, párrafo tercero, constitucional, pero su diverso párrafo cuarto dispone que, cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones, las leyes establecerán las

bases o reglas para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, por lo que estimó que esa regla general asegura la economía, eficiencia y la eficacia del gasto público, aunque tiene cierta flexibilidad, pero no abierta, sino sujeta a salvaguardar las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento y oportunidad, tal como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada.

Valoró que el artículo 134 constitucional no pretende mantener inmutable la idea de la licitación, desarrollada por la ley en cuestión, y que, al ser un principio, permite su excepción para explorar otras vías para que el gasto de los recursos públicos se realice de la mejor manera posible y siempre en beneficio de la ciudadanía, a la luz de los principios que establece ese mismo precepto.

En el caso concreto, estimó que quizás la adición reclamada presenta deficiencias de técnica legislativa, pero, aun someramente, establece lineamientos para actualizar la excepción de la aplicación de la ley: 1) que las dependencias y entidades contraten con organismos intergubernamentales internacionales, 2) que se lleve a cabo a través de mecanismos de colaboración, previamente establecidos y 3) que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución.

Agregó que el artículo 134 constitucional abre un panorama que permite revisar el complicado ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de contratación

gubernamental, el cual se ha robustecido en los últimos años en el sentido de que, como en el caso, si se requiere la firma de mecanismos de colaboración con organismos intergubernamentales internacionales, implica que deben orientarse a los principios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, como se precisa en el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en cumplimiento del referido precepto constitucional.

Ejemplificó lo anterior con la firma del convenio entre el INSABI y UNOPS para la adquisición de medicamentos y material de curación, el cual implica que el segundo sondee el mercado, desarrolle bases y ejecute una licitación internacional, por lo que no significa que no se licite, sino que se licita de una forma distinta a la prevista en la ley en estudio. Añadió que otras leyes materializan los principios previstos en la Constitución, como los artículos 1, 2, fracción XVI, y 4, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo cumplimiento y fiscalización supervisa la Auditoria Superior de la Federación. También refirió al artículo IV, numeral 3, del Acuerdo Marco entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos: “[...] la ONUPS [...] entregará al Gobierno de México la documentación certificada referente a las actividades ejecutadas al amparo de los acuerdos específicos que sea necesaria para que el Gobierno de México pueda cumplir su obligación de rendición de cuentas

ante sus respectivos órganos de control”. Finalmente, indicó que los servidores públicos del INSABI están afectos al régimen de responsabilidades administrativas por los actos u omisiones que causen daño patrimonial al Estado, conforme al artículo 109, fracción III, constitucional.

Reiteró que la norma reclamada establece elementos mínimos para asegurar el contenido de los principios del artículo 134 constitucional, a la par que brinda un margen de maniobra suficiente, necesario y fiscalizable a la administración para ejecutar la política pública en materia de adquisición de materiales y servicios de salud, por lo que votará por su validez, en su caso, con un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta porque se ajusta a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada, en el sentido de que el artículo 134 constitucional prevé la posibilidad de establecer excepciones de procedencia a las licitaciones públicas cuando no sean idóneas para las necesidades del servicio, pero siempre que se observen los principios que establecen sus párrafos tercero y cuarto: economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, aun en los casos de excepción.

Reconoció que existen circunstancias urgentes para las contrataciones, como en cuestiones de salud; pero, aun cuando existen controles posteriores de sanción, no se trata de eso, sino de evitar daños, por lo que se deben atender los requisitos del artículo 134 constitucional y, para ello,

coincidió con el proyecto en que las leyes deben contemplar las excepciones a la licitación pública, estableciendo bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que las regulen para evitar daños, lo cual no se satisface en el caso.

El señor Ministro Franco González Salas convino en que se debe leer la norma impugnada a la luz de la Constitución, no al revés.

Señaló que el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, constitucional establecen el método de la licitación pública, con la excepción de que no sea idónea para asegurar las mejores condiciones, para lo cual las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual deja un margen de apreciación al legislador.

En el caso, precisó que la norma reclamada prevé que “Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, siendo que esa excepción se contiene en el artículo 73, fracción XVI, constitucional, atinente a que las autoridades administrativas correspondientes establezcan

normas generales para hacer frente a las contingencias sanitarias.

Resaltó que la excepción establecida en la norma reclamada no es libérrima, sino que debe atender a los principios del artículo 134 constitucional y procurar las mejores condiciones para el Estado, siendo que, de no operar así, los servidores públicos implicados se someterán al sistema de responsabilidades.

Recordó haber votado a favor en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada, pero aclaró que no es exactamente el mismo supuesto analizado, aun cuando tiene la misma filosofía constitucional. Anunció su voto por la validez del precepto reclamado.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que, según los precedentes de este Tribunal Pleno, la libertad configurativa en la materia no obliga al legislador a desarrollar absolutamente todas las condiciones en la ley, sino únicamente una base normativa mínima con especificidades.

Ejemplificó lo anterior cuando se excluyeron del régimen de adquisiciones a las empresas públicas productivas, pero creó bases normativas mínimas específicas tanto en la Ley de Petróleos Mexicanos como en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que no quedó discrecionalmente a la autoridad determinar lo conducente.

Recalcó que el artículo 134 constitucional reconoce que la licitación pública no es el único mecanismo idóneo, por lo que prevé excepciones, siempre que se establezcan bases mínimas específicas.

En la especie, estimó que, si el legislador excluyó estas compras abiertamente del régimen de la ley cuestionada, no implica ninguna base normativa específica.

Retomó que la eventual inconstitucionalidad del precepto cuestionado no impedirá la actuación del Estado Mexicano en condiciones de emergencia sanitaria, entre otros, mediante el acuerdo interinstitucional celebrado.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que la posibilidad legal de que el Estado Mexicano enfrente una circunstancia en materia de salud de carácter urgente excede las circunstancias de literalidad de la norma cuestionada, por lo que, si bien existen instrumentos constitucionales que permiten alcanzar ese resultado, no se deben pasar por alto los aspectos vinculados con el artículo 134 constitucional.

Contextualizó que, en una circunstancia como la actual, el Gobierno de la República podría tomar la decisión de adquirir algún tipo de biológico no por licitación pública, si es necesario para salvar la vida de los ciudadanos, asegurando su calidad, precio y oportunidad, pues las mejores condiciones para el Estado se rigen por la oportunidad y el mérito de las decisiones.

En cuanto al precepto reclamado, estimó que contiene una permisión abierta con motivo de la protección de la salud, con el simple argumento de que es urgente o extraordinario, sin precisar que se deben obtener las mejores condiciones para el Estado, atentan contra la transparencia y honestidad en las adquisiciones.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá subrayó que el artículo 134 constitucional establece la regla general de licitación y, de lo contrario, se tendrán que desarrollar en la ley las bases, requisitos y los demás elementos para acreditar que los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, siendo el caso que la norma reclamada eligió un método distinto a la licitación pública, pero no estableció los mecanismos legales para acreditar esos principios constitucionales, por lo que sostuvo su propuesta, construida con base en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada, en el sentido de que la habilitación legislativa, que deriva del referido artículo constitucional, no es ilimitada, sino que exige al legislador satisfacer en las leyes el irrestricto cumplimiento de los principios establecidos constitucionalmente para el correcto ejercicio del gasto público y, en general, los principios de legalidad, seguridad jurídica e interés público.

Modificó el proyecto para agregar la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró que la causa por la que se estimó indispensable legislar una excepción a

los principios y normas que marca la ley en estudio obedece a la posibilidad de usar un mecanismo internacional, que se dedica a realizar licitaciones con laboratorios de todo el mundo para ofrecer a quienes integran estos fondos rotatorios las mejores condiciones para adquirir vacunas e insumos médicos, lo cual no se preveía en la ley en comento.

Coincidió con el proyecto en que el artículo 134 constitucional establece excepciones, pero que sus condiciones deben estar previstas en la ley, por lo que, si en el caso la norma impugnada las exceptúa por completo, se podría realizar una especie de interpretación conforme para determinar que, si bien la adición obedece a una circunstancia de orden fáctico, la autorización para las adquisiciones respectivas deberá cumplir los requisitos y principios del citado precepto constitucional, siendo que, si no se marcaron estas especificidades en la ley, podrían ser revisados en los instrumentos internacionales.

Opinó que el análisis técnico del proyecto resulta impecable, pero se debe ser sensible a las razones que generaron la necesidad de adicionar el precepto reclamado.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el proyecto porque en el precedente se estableció que el artículo 134 constitucional permite la excepción a la regla general de licitación, pero siempre que se acredite el cumplimiento de los principios previstos en dicho numeral.

Concluyó que, si el precepto no prevé que los contratos referidos establezcan los elementos para el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, entonces resulta inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que en la Primera Sala se analizó el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, constitucional en el amparo en revisión 192/2014, y se determinó que constituían una regla competencial de reserva de ley, por lo que coincidió con los posicionamientos de que esta adición cuestionada choca frontalmente con ese precedente y, por lo tanto, estará a favor del proyecto, exclusivamente por el argumento competencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó retirar el asunto de la lista para que el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presente una propuesta de estudio de los restantes conceptos de invalidez esgrimidos por los accionantes, quedando las votaciones anteriores como definitivas.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves siete de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2021T02:56:57Z / 20/10/2021T21:56:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7d d5 e0 2e 2e a9 56 d7 5d 27 f3 aa c3 f7 29 3d a6 09 35 8e 7e 4c 06 a5 f0 25 b4 ec b8 e6 fb 74 42 4b 4f 2c 9a d1 54 18 1c 44 b4 1b 88 bd d4 9d 7f 33 6f 18 5b f6 90 16 95 58 d0 f0 d1 da f3 13 75 fc cb d0 02 f7 91 ca 1d 3e e8 e3 f2 e8 a7 72 c3 97 d1 9e 96 d7 14 55 ea 88 4f 9d 44 56 30 2b 0d 6e 2f 59 09 40 2f 31 b9 20 73 94 84 fe 2b 23 07 a7 4d d6 a3 38 af 94 8d 09 71 fb 18 df 35 5b c2 f9 76 52 81 05 d6 b0 c6 9f aa 7a 4a 30 76 29 cd 39 f2 7d 37 d9 66 8c 08 fa d9 77 75 ec 81 db df f9 01 60 27 59 94 63 9e 00 94 99 94 8e 86 dc 57 89 99 b5 e7 b5 b9 ab 11 9d 6c 6c b1 04 de b7 19 5a 74 b1 9c 6d 03 4a 5a 86 3d 8b 24 76 1c fa 77 62 83 32 07 e4 30 71 86 c7 44 e8 ee 26 bc 37 75 0c be dd 5e 65 e6 b0 ef c9 90 9b 33 8b df cf 84 f7 9f a6 30 85 c0 f7 07 de 21 59 c7 2e cd fc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2021T02:56:57Z / 20/10/2021T21:56:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2021T02:56:57Z / 20/10/2021T21:56:57-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4179296			
	Datos estampillados	363D6360D276B98F17A1A5D90A9784520E3D452582317C533D8F5AC71814DEA0			

[illegible]